

Piensa también que hay que tener en cuenta el hecho de que algunas reglas consuetudinarias entran en juego en el caso de las organizaciones internacionales.

45. Sir Francis VALLAT apoya el proyecto de artículo, no obstante una o dos observaciones secundarias de forma en esta fase. A su juicio, hay que considerar que el proyecto de artículo da a entender una fórmula análoga a la que figura habitualmente en las conclusiones sobre los puntos de hecho sometidos a los tribunales británicos: «if any, which is not admitted» (de existir esto, lo que no es seguro).

46. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 43 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

1548.ª SESIÓN

Viernes 8 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*)(A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 44 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 44. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del [artículo 56], a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en los presentes artículos no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad

del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el [artículo 60].

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los [artículos 49 y 50], el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los [artículos 51, 52 y 53] no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el artículo 44 de la Convención de Viena¹ es un artículo técnico, que enuncia normas generales (párrs. 1 y 2), atenuadas por excepciones (párr. 3), así como normas particulares relativas a determinados casos de nulidad que plantean problemas de responsabilidad (párrs. 4 y 5).

3. Por tratarse de un artículo que se refiere esencialmente al régimen del equilibrio interno de un tratado, el Relator Especial ha creído que las normas de la Convención de Viena se podían aplicar en forma idéntica a los tratados examinados por la Comisión. Se ha contentado pues con añadir las palabras «o la organización internacional» después de la palabra «Estado» en el párrafo 4.

4. Como el proyecto de artículo 44 remite a otros proyectos de artículo que la Comisión no ha examinado todavía (arts. 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 60), estos últimos se han colocado entre corchetes, pues el texto definitivo del artículo 44 no se podrá fijar hasta que la Comisión se haya pronunciado sobre los artículos mencionados.

5. Tras un breve debate de procedimiento en el que participan el Sr. NJENGA, el Sr. VEROSTA, el Sr. USHAKOV, Sir Francis VALLAT, el Sr. TABIBI, el Sr. FRANCIS y el Relator Especial, el PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 44 al Comité de Redacción de forma provisional, a reserva de las decisiones que la Comisión pueda tomar respecto de los artículos que en él se mencionan.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 45 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

¹ Véase 1546.ª sesión, nota 1.

² Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

Artículo 45. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Variante A

Un Estado o una organización internacional no podrán ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los [artículos 46 a 50] o en los [artículos 60 y 62], si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado o esa organización:

- a) han convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) se han comportado de tal manera que debe considerarse que han dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

Variante B

No podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los [artículos 46 a 50] o en los [artículos 60 y 62]:

- a) un Estado si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:
 - i) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
 - ii) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso;
- b) una organización internacional si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ha convenido, de conformidad con las reglas pertinentes de la organización, en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 45 remite también a otros artículos (arts. 46 a 50 y arts. 60 y 62) que la Comisión no ha examinado todavía, pero además plantea cuestiones de principio importantes que merecen ser examinadas desde ahora.

8. El artículo 45 de la Convención de Viena tiene simplemente a precisar los efectos de las posiciones adoptadas por un Estado con relación a una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. A ese respecto plantea dos normas: la primera, que es indiscutible, prevé que un Estado puede aceptar el considerar que en lo que a él se refiere el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación. La segunda, que fue objeto de una fuerte oposición en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, plantea dificultades con las que la Comisión ya ha tropezado y con las que tropezará aún en otros artículos. En efecto, la fórmula «se ha comportado de tal manera», que figura en el apartado *b*, no corresponde a la esfera convencional, sino que cae dentro del ámbito del principio de la buena fe, pues prevé la hipótesis del consentimiento, que es una actitud pasiva. Algunas delegaciones en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados temían, en consecuencia, que el apartado *b* otorgase excesiva libertad a los Estados. El Relator Especial recuerda a este respecto que la Conferencia rechazó, contra la opinión de la Comisión, un proyecto de artículo 38³ inspirado en una sentencia dictada por un tribunal arbitral respecto a una controversia entre Francia y los Estados Unidos de América, en la que el tribunal

había admitido que había habido una verdadera modificación del tratado debido a la actitud de ciertas autoridades francesas.

9. En lo que se refiere a los Estados, la Comisión está obligada a seguir la norma enunciada en la Convención de Viena. Pero cabe preguntarse si debe adoptar esta misma norma para las organizaciones internacionales. En caso positivo, basta con adoptar el artículo 45 de la Convención de Viena contentándose con añadir las palabras «o una organización internacional» después de la palabra «Estado». Esto es lo que propone el Relator Especial en la variante A.

10. Sin embargo, se puede adoptar otra solución consistente en distinguir entre el caso de los Estados y el de las organizaciones internacionales. Esa es la solución propuesta en la variante B. Esta consiste en mantener el texto de la Convención de Viena para los Estados y en modificarlo para las organizaciones internacionales situándose más claramente en el plano convencional, lo que puede hacerse de dos formas: por una parte, eliminando la noción de conducta para sustituirla por la noción de aceptación, lo que implica un consentimiento más formal; por otra parte, se puede hacer remisión a las reglas pertinentes de la organización internacional. La diferencia establecida así entre el caso de los Estados y el de las organizaciones internacionales se manifiesta, pues, a la vez en el plano teórico y en el plano práctico, ya que, en el caso de las organizaciones, la conducta se debe traducir por una aceptación —es decir, por la expresión positiva de un consentimiento— y debe estar en conformidad con las reglas pertinentes de la organización. La variante B asegura, pues, a las organizaciones internacionales una protección mejor que a los Estados.

11. El Relator Especial recuerda que el artículo 39 de la Convención de Viena prevé que «Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes». Ahora bien, la palabra «acuerdo» parece referirse a cualquier forma de consentimiento, incluso el consentimiento oral, o el consentimiento tácito o implícito. ¿Ha querido la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados decir que un tratado puede ser modificado por un acuerdo oral? El Relator Especial no lo cree así, pues la Conferencia rechazó el proyecto de artículo 38 presentado por la Comisión, que permitía modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes. Si adoptó esa posición, se puede pensar que quiso decir, en el artículo 39, que las enmiendas no estaban sometidas a las mismas condiciones de forma que los tratados, sino que exigían a pesar de todo un acuerdo formal. Por ello el nuevo proyecto de artículo 39 que el Comité de Redacción ha aprobado (y que todavía no ha sido presentado a la Comisión) prevé que «un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un acuerdo entre las partes». Esta propuesta del Comité de Redacción milita en favor de la variante B, que tiende a evitar que las organizaciones internacionales puedan comprometerse a la ligera en el plano convencional.

12. Pero el problema se plantea no sólo en el plano convencional sino también en el de la responsabilidad. A pesar de los esfuerzos que se hicieron para eludir el problema de la responsabilidad en la Convención de Viena, ese problema se plantea también en varios artículos de esta Convención, en particular en los artículos 49 y

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 169 y 170, documento A/CONF.39/14, párrs. 342 a 348.

50 y en el artículo 60. El Relator Especial ha hecho observar, a ese respecto, en el párrafo 3 de su comentario al artículo 45, que «los principios de las relaciones internacionales que hacen a los sujetos de derecho internacional responsables de su comportamiento se aplican a las organizaciones internacionales lo mismo que a los Estados».

13. Ahora bien, si la variante B protege a la organización internacional en el plano convencional, no la libera de toda responsabilidad. En efecto, en esta variante, si una organización internacional se conduce como si hubiera dado su consentimiento a la validez de un tratado, no está vinculada por su conducta en el plano convencional, pues la simple conducta por su parte no se considera como un consentimiento, pero puede incurrir en responsabilidad por el hecho de su comportamiento.

14. El Relator Especial subraya, pues, que la variante B no excluye la posible responsabilidad de una organización internacional por su conducta, si esta conducta es causa de daños para los otros contratantes.

15. El Sr. USHAKOV se pregunta cómo han de interpretarse las palabras «después de haber tenido conocimiento de los hechos», que figuran a la vez en la variante A y en la variante B, con relación a una organización internacional. En cuanto a la variante B, imagina, además, el caso siguiente: después de haber tenido conocimiento del hecho de que un tratado celebrado por ella es contrario a su instrumento constitutivo, una organización internacional acepta, conforme a sus reglas pertinentes, considerarlo como válido. Esta decisión se adopta por mayoría de dos tercios, mientras que la modificación del instrumento constitutivo exige no sólo una aceptación por una mayoría de dos tercios, sino la ratificación por los dos tercios de los Estados miembros. ¿Puede la organización internacional que, conforme a sus reglas de competencia en materia de celebración de tratados, considera como válido un tratado que es contrario a su instrumento constitutivo, modificar así este último?

16. El Sr. REUTER (Relator Especial), respondiendo a la primera pregunta del Sr. Ushakov, comienza precisando que los hechos de los que una organización internacional puede haber tenido conocimiento son los que permitirían invocar una causa de nulidad de un tratado o un motivo para poner fin al mismo, retirarse de él o suspender su aplicación. Pone de relieve a continuación que son las reglas pertinentes de la organización las que establecen quiénes deben haber tenido conocimiento de estos hechos: son los órganos facultados para invocar las causas o motivos de que se trata, pueden ser órganos supremos, no permanentes, o incluso el conjunto de los Estados miembros.

17. La hipótesis prevista por el Sr. Ushakov versa sobre una de las causas de nulidad de los tratados: la violación de disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados, que se expondrá en el artículo 46. Ante un tratado que una organización internacional ha celebrado en contradicción con su instrumento constitutivo, y que por consiguiente es nulo, dicha organización puede desear hacer desaparecer esa nulidad. Son entonces las reglas pertinentes de la organización las que determinan cómo puede alcanzarse esta finalidad. Pero para alcanzarla, hay que modificar algunas de esas reglas. Dicha

modificación se efectuará conforme a las reglas mismas. Si se trata de la violación de una regla particularmente grave, que entraña una modificación que exige la ratificación de los dos tercios de los Estados miembros y, por ejemplo, la ratificación de algunos Estados miembros determinados, la renuncia a la causa particular de nulidad sólo puede realizarse conforme a ese procedimiento.

18. El Sr. PINTO dice que no se puede examinar el proyecto de artículo 45 sin distinguir entre los Estados y las organizaciones internacionales, porque la estructura de los primeros difiere de la de las segundas en lo que concierne a los mecanismos de decisión. Así, su preferencia va a la variante B.

19. Debido a su estructura y a su organización gubernamentales, un Estado está mejor armado que una organización internacional para adoptar decisiones inmediatas, aun cuando es evidente que la rapidez de la adopción de decisión varía según los Estados y las circunstancias particulares. Por el contrario, una organización internacional está quizá mejor provista de recursos y de personal que muchos Estados, pero debe contar con un mecanismo de adopción de decisión más pesado, como ocurre, por ejemplo, cuando debe adoptarse una decisión mediante una votación por mayoría de los dos tercios. Ahora bien, el Sr. Pinto no puede aceptar que se considere a una organización como un sujeto de derecho internacional más débil. Tal organización es simplemente distinta y el proyecto de artículo debe tener en cuenta esta diferencia. Por otra parte, y sobre todo si posee un carácter universal, una organización internacional representa una comunidad de intereses, que deben ser protegidos. Quizás se podría decir que tal organización debe ser apreciada ateniéndose a su Estado miembro más débil y, en esta medida, el interés social milita en favor de una protección organizada conforme a las disposiciones de la variante B.

20. Es seguro que no existe, en el caso de las organizaciones internacionales, una práctica importante en apoyo de la formulación de la Convención de Viena. Por su parte, el Sr. Pinto desea señalar un elemento pertinente de la práctica. Se trata del Reglamento N.º 4 sobre los empréstitos, de 15 de junio de 1956, aplicable a los préstamos concedidos por el BIRF a prestatarios distintos de los Estados miembros, cuyo párrafo 7.03 —artículo VII—, relativo a la falta de ejercicio de los derechos, dice así:

Ningún retraso u omisión que se produzca en el ejercicio de los derechos, poderes o recursos que una cualquiera de las partes tenga en el contrato de empréstito o en el contrato de garantía en caso de incumplimiento limitará dichos derechos, poderes o recursos, ni podrá interpretarse en el sentido de que dicha parte renuncia a invocar dicho incumplimiento o que lo admite; la actitud de esa parte respecto de un incumplimiento o la renuncia a invocarlo no modificará ni limitará ninguno de sus derechos, poderes o recursos en lo que concierne a un incumplimiento cualquiera o ulterior⁴.

Esta disposición parece militar en favor de la formulación de la variante B.

21. Por último, el Sr. Pinto no pone en duda que las organizaciones internacionales deben ser responsables de sus actos, pero estima, sin embargo, que las reglas que rigen esta responsabilidad deberían quizá diferir ligera-

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 260, pág. 397.

mente de las que se aplican a la responsabilidad de los Estados.

22. El Sr. JAGOTA reconoce también que existe una diferencia fundamental entre un Estado y una organización internacional. Sin embargo, da la preferencia a la variante A, al contrario que el Sr. Pinto. No ve, en efecto, ninguna razón teórica ni práctica que pueda justificar que una organización internacional goce de una mayor protección que un Estado contra la renuncia a un derecho, como ocurriría si se tomara en consideración la variante B. En realidad, el propio Relator Especial ha indicado en el párrafo 3 de su comentario que esta disposición tiene en cierta medida «por efecto, si no por objeto, proteger a la organización respecto de su propio comportamiento».

23. Por otra parte, en lo que concierne al fondo mismo del proyecto de artículo, conviene interrogarse sobre el sentido de las palabras «comportado» y «aquiescencia» tal como se emplean en la disposición ii) del apartado a de la variante B. Es evidente que el comportamiento puede manifestarse de diversas maneras. Así, en caso de violación substancial de un tratado con la cual se lesionan los intereses de uno de los otros Estados partes, ese Estado puede aceptar expresamente que el tratado permanezca no obstante en vigor, y entonces se toma en consideración la situación por medio de la variante A. Pero si el Estado lesionado no ha obrado así y ha omitido además protestar formalmente contra la violación de sus derechos, se está entonces ante un caso de aquiescencia. El Estado lesionado no puede invocar la violación substancial del tratado como motivo de suspensión o de terminación de ese tratado. De un modo análogo, una organización internacional puede respetar las obligaciones que le impone un tratado respecto de algunos Estados, pero no respecto de algunos otros, o también pueden autorizarse derogaciones de un acuerdo de préstamo en favor de algunas partes pero no en favor de otras. En tal caso, no se podrá invocar una violación de los términos del tratado o del acuerdo, porque la violación ya habrá sido aceptada. Cabe igualmente imaginar que una parte celebre un tratado creyendo que una de sus cláusulas es nula. La firma del tratado es un comportamiento que equivaldrá a la aquiescencia a la validez de las cláusulas del tratado. En todos estos casos, la aquiescencia por el comportamiento observado respecto de un tratado original a la caducidad del derecho de invocar una causa de terminación o de suspensión del tratado considerado. Si esta solución se aplica respecto de los Estados, debe aplicarse también, y en la misma medida, a las organizaciones internacionales.

24. La cuestión consistirá entonces en saber a quién atribuir el comportamiento de una organización internacional. Esta cuestión está vinculada a la de la competencia para celebrar tratados, que depende del proyecto de artículo 46. A los efectos del proyecto de artículo 45, hay que partir de la hipótesis de que la organización internacional es competente en la materia, sin lo cual no podrían invocarse las disposiciones del apartado b de la variante B.

25. A juicio del Sr. Jagota, se debe colocar a los Estados y a las organizaciones internacionales en un pie de igualdad, y hay que evitar conceder a las organizaciones una posición privilegiada con relación a los Estados.

26. Por último, la distinción prevista en la nota 18 del informe del Relator Especial (A/CN.4/319) parece difícil de justificar. La variante A debería aplicarse sin distinción a los dos grupos de artículos: 46 a 50 y 60 y 62.

27. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la nota en cuestión no es sin duda bastante explícita. Propone una solución de avenencia entre la posición del Sr. Reuter, que es más bien favorable a la variante A, y la conclusión a la que conducen los resultados del examen del artículo 39 por el Comité de Redacción. La solución consistente en distinguir varios grupos de artículos no es quizá muy feliz, pero cabe admitir que se haya de proteger más a las organizaciones internacionales en los casos muy graves previstos en los artículos 46 a 50, relativos a la validez del consentimiento, que en los casos previstos en los artículos 60 y 62, que no ponen en tela de juicio el consentimiento en su esencia, sino la superveniencia de acontecimientos exteriores. Así, el artículo 60 suscita una cuestión de responsabilidad. Como ha hecho observar el Sr. Pinto, la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, que es diferente de la de los Estados, no ha sido estudiada por la Comisión, pero no es menos cierto que forma parte del mismo esquema general. De todas formas, las cuestiones de responsabilidad son mucho menos graves que las cuestiones de nulidad. Una observación análoga es válida para el artículo 62, relativo al cambio fundamental de circunstancias.

28. El Sr. NJENGA no ve ningún motivo para establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales en el marco del proyecto de artículo 45. Sin embargo, reconoce que sería ir al encuentro de dificultades admitir que las organizaciones internacionales pierden algunos derechos por aquiescencia. En realidad, el Sr. Njenga no es nada favorable a tal regla, ni siquiera en el caso de los Estados.

29. Uno de los muchos problemas concretos que se presentan obedece a la dificultad de determinar a quién debe atribuirse el comportamiento de una organización internacional. Así, en el caso de un préstamo del BIRF se podría sostener que el hecho de que el representante local de esa institución no haya procurado activamente obtener el reembolso al vencimiento equivale a una aquiescencia, mediante la cual el Banco habría renunciado a su derecho. Sin embargo, ¿cuál sería la situación cuando la cuestión se planteara ante los Estados miembros y quién sería responsable de la financiación de las pérdidas? De un modo análogo, aunque las organizaciones internacionales gozan de la inmunidad fiscal en virtud de la mayoría de los acuerdos de sede, a veces está previsto que puede percibirse un impuesto y reembolsarlo ulteriormente. Sin embargo, en la hipótesis de que una organización internacional descuide pedir el reembolso, se podría interpretar ese comportamiento como una indicación de que la organización había decidido renunciar al derecho previsto. En este caso también, ¿cuál sería la situación cuando esa organización internacional tuviera que justificar su comportamiento y el empleo de las sumas importantes de que se tratara ante sus Estados miembros?

30. En este orden de ideas, el Sr. Njenga no puede menos que observar que las organizaciones internacionales difieren de los Estados en cuanto a los mecanismos de

adopción de decisiones y en cuanto a las estructuras y no deben, pues, ser asimiladas a estos últimos a los efectos del proyecto de artículo 45. Por consiguiente, es partidario de la variante B.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

1549.^a SESIÓN

Lunes 11 de junio de 1979, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Organización de los trabajos (*continuación**)

1. El PRESIDENTE hace saber que la Mesa Ampliada recomienda a la Comisión que vuelva a constituir para el presente período de sesiones un grupo de planificación de la Mesa Ampliada que se encargaría de examinar el programa y los futuros métodos de trabajo de la Comisión y de presentar un informe a este respecto a la Mesa Ampliada. El grupo estaría compuesto por el Sr. Pinto (Presidente), Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Reuter, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat y Sr. Yankov. Como de costumbre, todo miembro de la Comisión que lo desee podrá asistir a las reuniones del Grupo de Planificación.

2. Si no se formula ninguna objeción, el Presidente considerará que la Comisión decide aceptar la recomendación de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE señala que la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, cuyo estudio ha vuelto a abordar la Comisión el 6 de junio, será examinada hasta el 26 de junio. Como el Relator Especial encargado de este tema deberá ausentarse los días 18 y 19 de junio y el Relator Especial encargado de la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación deberá ausentarse algunos días en el período del 20 al 26 de julio previsto inicialmente para el estudio de este tema, la Mesa Ampliada recomienda que se dediquen las sesiones del 18 y 19 de junio al estudio de esta última cuestión. En cuanto a las sesiones correspondientes al período del 20 al 26 de julio a las que no podrá asistir el Relator encargado del tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, podrían reservarse al estudio

del primer informe del Relator Especial para la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes.

4. Si no se formula ninguna objeción, el Presidente considerará que la Comisión decide aceptar la propuesta de la Mesa Ampliada, debiendo modificarse en consecuencia el programa de trabajo aprobado por la Comisión en su 1539.^a sesión a propuesta de la Mesa Ampliada.

Así queda acordado.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)¹ (*continuación*)

5. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que la lógica seguida por el Relator Especial en la redacción del proyecto de artículos de lleva a pronunciarse por el texto de la variante A para el artículo 45.

6. En el caso de una organización internacional, entra en juego necesariamente el mecanismo previsto por las reglas pertinentes de esa organización para la aceptación de los tratados, tanto si se mantiene la variante A como la variante B, implícitamente en el primer caso y expresamente en el segundo. El apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2² define la expresión «reglas de la organización», y del artículo 6 resulta que en este caso se trata de las normas en vigor relativas a la capacidad de la organización para celebrar tratados. El párrafo 3 del artículo 36 indica, igualmente, cómo debe expresarse el asentimiento de una tercera organización remitiendo a las «normas pertinentes de esa organización».

7. Como subraya el Relator Especial en su informe (A/CN.4/319), los derechos de una organización internacional están más protegidos que los de un Estado. Se exige el respeto a las reglas de la organización porque en principio la organización no puede actuar más que de conformidad con esas reglas. Pero en realidad la debilidad de las organizaciones internacionales es más aparente que real, puesto que la conducta de una organización está sólo determinada por sus propias reglas, hágase o no alusión a ellas en el artículo 45.

8. Las diferencias principales que existen entre una organización internacional y un Estado impiden situarlos en pie de igualdad como sujetos de derecho internacional. Una organización internacional no tiene más privilegios que los otorgados por los Estados miembros de conformidad con su instrumento constitutivo. Es cierto que muchas diferencias han sido atenuadas a lo largo de los años. Basta recordar sobre este punto la opinión consultiva, de 11 de abril de 1949, emitida por la Corte Internacional de

¹ Véase el texto en la 1548.^a sesión, párr. 6.

² Véase 1546.^a sesión, nota 4.

* Reanudación de los trabajos de la 1539.^a sesión.